



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-11/2026

RECURRENTE:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución **INE/CG69/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y otras personas, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/102/2021/CDMX.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

¹ En adelante, las fechas referidas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución INE/CG69/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y otras personas, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/102/2021/CDMX
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución INE/CG292/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG292/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos y sus precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías en la Ciudad de México en la que, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en contra de la parte recurrente y otras tres personas.

2. Inicio del procedimiento. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la UTF acordó el inicio del procedimiento oficioso de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintiséis de febrero, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, la parte recurrente interpuso demanda ante la Oficialía de Partes del INE, la que, en su momento, fue remitida a la Sala Superior y con la que se formó el expediente **SUP-RAP-49/2026**.

5. Reencauzamiento. El veinte de marzo, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario, que esta Sala Regional es la competente para conocer la demanda, por lo que le reencauzó el medio de impugnación.

6. Recepción y turno. El veintitrés de marzo, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y demás constancias, por lo que, en esa misma fecha, la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-11/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

7. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional, para controvertir la sanción que se le impuso mediante una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento sancionador oficioso en materia de

fiscalización en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno en la Ciudad de México; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Acuerdo de Sala Superior** emitido el veinte de marzo, en el recurso de apelación SUP-RAP-49/2026.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días hábiles para tal efecto, pues la resolución impugnada fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintiséis de febrero y la parte recurrente presentó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

demanda el cuatro de marzo siguiente, por lo que resulta oportuna².

2.3. Legitimación y personería. La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) fracción I, así como 45 párrafo primero inciso b) fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General del INE con base en la cual se le impuso una sanción.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE³.

Si bien, al rendir su informe circunstanciado el INE es omiso en reconocer si el promovente tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios, de las constancias se advierte que el partido recurrente acompañó a su demanda una certificación emitida por la persona titular de la Dirección del Secretariado del INE⁴, en ejercicio de su atribución como Oficialía Electoral, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE.

Aunado a lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente INE/P-COF-UTF/102/2021/CDMX, se

² En el cómputo del plazo no se consideran el sábado veintiocho de febrero y domingo primero de marzo, al ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Medios.

³ Tal como se advierte de la certificación emitida a través del oficio PM/002/2025, agregada por la parte recurrente a su escrito de demanda

⁴ La cual puede ser consultada en la foja 67 del expediente principal del presente medio de impugnación.

advierde que, mediante escrito de doce de febrero⁵, Guillermo Rafael Santiago Rodríguez compareció en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE a desahogar alegatos⁶.

2.4 Interés jurídico. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente considera que la resolución controvertida le causa perjuicio al habersele impuesto una multa.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

La resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado contra la parte recurrente y otras personas, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG291/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos y sus precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías en la Ciudad de México, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, en la referida entidad.

⁵ El cual puede ser consultado en las fojas 1156 a 1178 del Tomo I del cuaderno accesorio del expediente del presente recurso.

⁶ Al respecto resulta aplicable la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis CXII/2001 de rubro **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 115 a 117.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

Lo anterior, con la finalidad de determinar si el partido recurrente y tres personas más -Vanilli Rubén Colín Ángeles, Jesús Ismael Aguilar Méndez y Edgar Torres Baltazar en su calidad de sujetos obligados- incumplieron la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas al omitir presentar sus informes de precampaña.

Particularmente, respecto del partido recurrente, en la resolución impugnada se determinó que incurrió en la omisión de presentar dos informes del periodo de precampaña, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, en la Ciudad de México, motivo por el cual se le impuso una sanción económica consistente en una reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$211,952.01 (doscientos once mil novecientos cincuenta y dos pesos con un centavo).

3.2. Síntesis de agravios

La parte recurrente considera que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

- [1] Violación al principio de congruencia interna pues, a su decir, la autoridad responsable se pronunció de manera expresa en el sentido de que los hallazgos correspondientes a Vanilli Rubén Colín Ángeles no constituyen propaganda electoral en virtud de que no cumplía con el elemento subjetivo; sin embargo, del contenido de la propia resolución se advierte que los hallazgos de Jesús Ismael Aguilar Méndez y Edgar Torres Baltazar sí cumplen con todos y cada uno de los elementos para ser considerados propaganda electoral, a pesar de que los hallazgos de los tres sujetos obligados son idénticos, lo que genera una

sanción distinta y una determinación abiertamente contradictoria.

Alega que los hallazgos que fueron analizados son sustancialmente idénticos en su naturaleza, contenido y contexto. No obstante, fueron valorados bajo parámetros distintos, sin que la autoridad responsable expusiera una justificación objetiva, razonable y jurídicamente diferenciadora que explicara el cambio de criterio.

Afirma que la incongruencia no radica únicamente en el resultado distinto, sino en la ausencia de motivación reforzada que explique por qué, ante supuestos fácticos equivalentes, se aplicaron estándares de valoración distintos.

Adicionalmente, sostiene que la resolución impugnada carece de congruencia externa debido a que la autoridad responsable dejó de observar lo resuelto en una diversa resolución relacionada con el estado de Guerrero, en la cual -según su dicho- ante omisiones equivalentes, relacionadas con la presentación de informes de precampaña optó por imponer únicamente una amonestación pública; sin embargo, en la resolución controvertida a través del presente medio de impugnación, el Consejo General del INE determinó imponer sanciones pecuniarias, es decir, se utilizó diferentes criterios de sanción.

[2] Transgresión al principio de exhaustividad y debida fundamentación y motivación pues, en su consideración, el Consejo General del INE omitió realizar un estudio integral respecto de los planteamientos que formuló el partido recurrente durante la sustanciación del procedimiento, particularmente respecto de los siguientes temas:

- a. La distinción jurídica entre solicitud de registro y registro precedente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

- b. La valoración expresa de la evidencia de ausencia de reconocimiento partidista/postulación.
- c. El análisis técnico jurídico sobre la inexistencia de erogación atribuible (gratuidad/producción casera y ausencia de pauta).
- d. El argumento relativo a perfil personal y alcance de difusión, y
- e. La consecuencia jurídica del hecho reconocido por la propia autoridad responsable, relativo a la falta de habilitación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual incide directamente en la exigibilidad de la conducta reprochada.

La parte recurrente afirma que, si bien, la autoridad responsable describió hallazgos y las diligencias que realizó, no agotó el estudio integral de los planteamientos de defensa que formuló, sustituyendo el análisis individualizado por afirmaciones generales, lo que generó un estado de incertidumbre jurídica respecto del alcance real de la obligación, el estándar de acreditación y el puente lógico-probatorio que justificaría consecuencias sancionatorias en materia de fiscalización.

Alega que un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, la motivación no puede descansar en inferencias genéricas ni en concatenaciones, sin explicar que hecho prueba la hipótesis normativa que hace exigible una obligación y cómo se actualiza con individualización del caso.

- [3] Violación al principio de exhaustividad y debida motivación en el análisis de redes sociales, pues al momento de citar la

tesis LXIII/2015⁷ como parámetro para calificar la existencia de propaganda con relevancia electoral omite aplicarla al caso concreto. Argumenta que, en su lugar, sustituyó el examen estricto e individualizado que exige dicho criterio, por inferencias genéricas derivadas de la presencia de colores, logos o referencias partidistas en publicaciones de Facebook.

En su concepto, la Ley electoral establece la exigencia a la autoridad responsable de explicar, de manera individualizada y contextual, porqué un contenido en redes sociales actualiza simultáneamente finalidad, temporalidad y territorialidad; y tratándose de propaganda de precampaña, porqué su propósito es dar a conocer propuestas y obtener la candidatura.

Sostiene que la falta de exhaustividad se agrava debido a que durante la sustanciación del procedimiento hizo valer argumentos específicos sobre redes sociales, incluyendo la naturaleza de perfil personal, la gratuidad del contenido, la ausencia de pauta, edición casera, inexistencia de gasto atribuible y ausencia de finalidad/elemento subjetivo.

No obstante, la autoridad, en lugar de confrontarlas confirme a la tesis LXIII/2015, solo se limitó a describir hallazgos y emitir conclusiones generales sin explicar por qué desestima cada planteamiento.

- [4] Transgresión al principio del debido proceso derivado del arbitrario actuar por parte de la autoridad responsable, así como del silencio legal al no pronunciarse de las violaciones procesales denunciadas.

Señala que durante la sustanciación del procedimiento existieron actos de autoridad fuera de los cauces legales

⁷ De rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 88 y 89.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

que impactaron directamente en el derecho efectivo a una adecuada defensa y al debido proceso.

Al respecto, el partido recurrente realiza diversas afirmaciones encaminadas a evidenciar diversas actuaciones por parte de la UTF que derivaron -según su dicho- en una presunción fundada de prejuzgamiento.

Alega que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las manifestaciones de inconformidad que hizo valer, lo que engrandece aún más la presunción de un prejuzgamiento, pues es notorio que no existió un análisis de los argumentos expuestos en sus alegatos, transgrediendo con ello los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica.

[5] Indebida motivación de la capacidad económica de las personas sancionadas, pues considera que las sanciones impuestas a Edgar Torres Baltazar y Jesús Ismael Aguilar Méndez vulneran los principios de legalidad, debida motivación, proporcionalidad, así como de seguridad jurídica, porque la autoridad responsable construyó su análisis de capacidad económica a partir de parámetros que no guardan correspondencia ni con la temporalidad de los hechos investigados, ni con la realidad financiera que reflejan los documentos que valoró para tal efecto.

[6] Indebida individualización de la sanción que le fue impuesta por vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y seguridad jurídica al tomar como monto involucrado el treinta por ciento del tope de gastos de precampaña, en lugar de atender al monto efectivamente comprobado en los hallazgos que la resolución tuvo por acreditados.

En su concepto, la resolución incurre en una indebida motivación del monto involucrado para efecto de la imposición de la sanción pues, por un lado, afirma que de

las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe un monto o beneficio involucrado y, por otra, en el propio estudio de fondo se reconoce expresamente que sí existen dos hallazgos que cumplen de manera concurrente con los elementos personal, temporal y subjetivo.

Afirma que la autoridad responsable optó deliberadamente por no utilizar un parámetro razonable para garantizar la proporcionalidad de la sanción que le fue impuesta, es decir, el monto involucrado de los hallazgos, tomando en consideración que se encuentran en un caso extremo de cero hallazgos con costo, lo cual – a su decir- generaría una imposibilidad para sancionarlo gravosamente, lo cual violenta los principios de proporcionalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica.

Alega que, como parte de la motivación para la imposición de la sanción, la autoridad responsable consideró que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, sin embargo, sostiene que tal afirmación parte de una premisa incorrecta, toda vez que en las actuaciones y diligencias que obran en el expediente se advierte lo contrario; es decir, que la autoridad sí ejerció sus facultades de investigación, revisión y valoración probatoria, por lo que no se vio imposibilitada para fiscalizar y analizar las publicaciones hasta concluir que determinados hallazgos sí cumplían con los elementos necesarios para ser considerados propaganda de precampaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

3.3. Planteamiento de la controversia

3.3.1 Pretensión. Que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

3.3.2 Causa de pedir. La parte recurrente afirma que la resolución impugnada transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, debido proceso y adolece de una indebida motivación respecto de la individualización de la sanción impuesta.

3.3.3 Controversia. Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta la determinación emitida por el Consejo General del INE respecto a que el partido recurrente incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas al omitir presentar sus informes de precampaña.

3.4 Metodología

Por cuestión de método, los agravios se analizarán por temática, conforme a lo siguiente:

- a. Violación al principio de congruencia interna y externa.
- b. Violación a los principios de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como al debido proceso.
- c. Indebida motivación de la capacidad económica de los sujetos sancionados, así como la indebida individualización de la sanción impuesta al partido recurrente.

Lo anterior, no causa perjuicio a la parte recurrente ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

3.5. Estudio de los agravios

Los agravios formulados por el partido recurrente son **infundados** e **inoperantes**, como se desarrolla a continuación.

Violación al principio de congruencia interna y externa

En primer término, es necesario precisar que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí⁹.

Este principio se expresa en dos sentidos:

La **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la controversia planteada por las partes, sin omitir su análisis o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho¹⁰.

A partir de lo anterior, es **infundado** el agravio por el cual el partido recurrente afirma que la resolución impugnada es

⁹ Jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.

¹⁰ En similares términos lo consideró esta Sala Regional al dictar la sentencia del juicio SCM-JDC-11/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

incongruente ante la supuesta contradicción de criterios, al advertir un criterio diferenciado en razón de la valoración de los hallazgos.

Lo anterior es así, porque MORENA parte de una premisa errónea al señalar que los casos de Vanilli Rubén Colin Ángeles, Jesús Ismael Aguilar Méndez y Edgar Torres Baltazar son iguales, pues -como se advierte de la resolución impugnada- sí existen diferencias relevantes que justifican el trato diferenciado respecto de la acreditación del elemento subjetivo.

La autoridad responsable señaló que, para determinar la existencia de actos de precampaña, se debían actualizar los siguientes elementos:

- **Personal:** los actos deben realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes o personas precandidatas y en el contexto del mensaje se deben advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona de la que se trate ya que la conducta le es atribuible a quien busca una postulación.
- **Temporal:** los actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
- **Subjetivo:** deben ser manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral y trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó en cada caso los tres elementos en los que concluyó lo siguiente:

“[...] lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por Vanilli Rubén Colin Ángeles:

- a) **Un elemento personal:** Se advirtieron imágenes o símbolos que hacen referencia al partido Morena y al investigado en un perfil de un usuario externo, a las redes sociales oficiales del ciudadano y, puesto a que la conducta reprochada es atribuible a Vanilli Rubén Colin

Ángeles que buscaba un cargo popular por otro partido político, por lo tanto, **se actualiza este elemento.**

b) Un elemento temporal: La fecha en la que se realizaron los hallazgos fue en el mes de enero de 2021 dentro del periodo de precampaña en marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, por lo cual, **este elemento si se cumple.**

c) Un elemento subjetivo: De los hallazgos en controversia, y de la investigación realizada no se localizó un beneficio a favor de Vanilli Rubén Colin Ángeles y el partido Morena, ya que se constató que dicho sujeto no fue registrado como precandidato o candidato por dicho partido, y que el mismo fue inscrito como candidato a Diputado Local por el Distrito IV, en la alcaldía Gustavo A. Madero, por el otrora Partido Fuerza por México, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, por lo tanto, **no se actualiza este elemento.**

[...]

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por Jesús Ismael Aguilar Méndez y Edgar Torres Baltazar:

a) **Un elemento personal:** Dichas publicaciones fueron realizadas desde el perfil oficial de Facebook de cada persona investigada de las cuales se advierten imágenes de su persona, frases y símbolos en relación con el partido Morena, así como el dar a conocer ante la ciudadanía su postulación a un cargo de elección popular en marco del Proceso Electoral aludido en la Ciudad de México, **por lo cual se cumple dicho elemento.**

b) **Un elemento temporal:** Dichos hallazgos ocurrieron durante el periodo de precampaña, en el caso concreto se llevaron a cabo a partir de su registro como aspirantes al cargo de Alcalde y Diputación Local en la Ciudad de México, **por lo cual se cumple dicho elemento.**

c) **Un elemento subjetivo:** De dichas publicaciones se hacen constar manifestaciones explícitas de su registro, así como su aspiración de cada uno a contender por un cargo popular toda vez que se pueden advertir logos, colores y frases en relación al partido Morena, así como la manifestación directa de posicionarse ante el electorado y militancia, **por lo cual se cumple dicho elemento.”**

De la revisión de lo antes transcrito se desprende que en el primero caso, no se acreditó el elemento subjetivo, en atención a que la **persona no fue registrada como precandidata o candidata del partido recurrente**, por el contrario, fue inscrito por el otrora Partido Fuerza por México, situación por la cual la autoridad responsable consideró que los hallazgos no generaron beneficio alguno en favor de Vanilli Rubén Colin Ángeles ni del partido recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

Por lo que hace a las otras dos personas, la autoridad responsable sí tuvo por actualizado el elemento subjetivo, pues de las publicaciones se desprenden manifestaciones explícitas de su registro, así como su aspiración de cada uno para contender por un cargo popular, toda vez que se pueden advertir logos, colores y frases en relación a MORENA.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad responsable analizó cada caso en particular, por ello, no existe incongruencia ni trato desigual injustificado, derivado de que existen diferencias en la acreditación del elemento subjetivo; de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento por el cual la parte recurrente alega que la resolución impugnada transgrede el principio de congruencia externa. Ello es así, debido a que su argumento radica en que -desde su óptica- el Consejo General del INE dejó de observar lo resuelto en una resolución emitida en un procedimiento diverso relacionado con el estado de Guerrero.

Esto es, sus argumentos no controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, sino que pretende evidenciar un supuesto trato diferenciado respecto de diversa resolución.

Conviene señalar que la Sala Superior ha considerado que la autoridad debe graduar e individualizar la sanción, conforme a las circunstancias en que se comete la falta, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos, deba imponer la misma sanción

cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias específicas así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio¹¹.

Bajo ese contexto, es evidente que en la doctrina judicial lo ajustado o no a Derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable respecto del propio acto impugnado, decidiéndose cada uno, con base en las circunstancias especiales que cada asunto reviste; esto es, las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable realizó la individualización de la sanción a

¹¹ SUP-RAP-332/2022. En concreto, la Sala Superior estableció:

[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

partir de analizar el tipo de infracción cometida por el partido recurrente; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas, así como los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados.

A partir de ello, calificó la falta como **grave especial** con la que se ocasionó un daño directo a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar dos informes de precampaña.

En ese sentido, el partido recurrente omite aportar elementos que permitan a esta sala analizar las circunstancias que, en su caso, generarían que las conductas analizadas en una resolución diversa sean equivalentes con las que derivaron en la sanción que le fue impuesta; de ahí lo inoperante de su agravio.

Violación a los principios de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como debido proceso

Respecto al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha establecido que implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹².

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

¹² De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹³.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio por el cual se afirma que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, así como el deber de debida fundamentación y motivación, al no haber agotado el estudio integral de los planteamientos de defensa que formuló, sustituyendo el análisis individualizado por afirmaciones generales.

Lo anterior es así, porque el partido recurrente sustenta su alegato en que la autoridad responsable construyó su conclusión a partir de elementos generales y de verificación formal, sin analizar sus planteamientos vinculados con la exigibilidad de la obligación, la calidad jurídica del sujeto, la distinción entre solicitud y registro precedente, así como la atribución de erogaciones frente a un contenido de naturaleza gratuita y casera.

Contrario a lo anterior, en la resolución impugnada se advierte que el Consejo General sí tomó en consideración las manifestaciones realizadas por el partido recurrente respecto al proceso de selección interna de candidaturas a cargos de diputaciones locales, federales y alcaldías, precisando que las

¹³ Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

mismas fueron encaminadas a señalar que no hubo precandidaturas ni precampañas y, por consiguiente, no se autorizó ni se erogó gasto alguno por tales conceptos.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora solicitó al partido recurrente información respecto a su proceso de selección interna a los cargos de diputaciones locales, federales y alcaldías; sin embargo, en su respuesta señaló que no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, no se autorizó ni se erogó gasto alguno por tales conceptos.

Inclusive, de la resolución impugnada se advierte que, a partir de dichas manifestaciones, la autoridad fiscalizadora desplegó sus atribuciones de investigación de las cuales advirtió que, contrario a lo manifestado, el partido recurrente sí emitió convocatorias con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para los cargos de diputaciones locales y alcaldías en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veinte uno en la Ciudad de México.

De este modo, en la resolución impugnada se advierte que del análisis de las convocatorias referidas se pudo constatar lo siguiente:

- La fecha para los registros aprobados las personas aspirantes, así como la fecha para llevarse a cabo la insaculación por circunscripción de Diputaciones Federales para integrar la lista de candidaturas del proceso de selección interno, las cuales fueron modificadas a través de ajustes emitidos por el partido incoado.
- El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.
- Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.sif/>. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

- Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados los formatos y documentos requeridos en las bases 4 y 5 de esta convocatoria, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.
- Señala que las **precampañas** se realizarán de acuerdo con las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones, así como también se señala que los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición

Adicionalmente, de la resolución impugnada se advierte que, con motivo del inicio y sustanciación del procedimiento oficioso se otorgó garantía de audiencia al partido recurrente, el cual expresó de manera medular lo siguiente:

- Que no se realizó precampaña para los cargos de elección popular de diputados y alcaldías en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en esta Ciudad de México, por consiguiente, no se celebraron actos de precampañas ni se erogaron recursos económicos del partido político en cuestión para la ejecución de dichas actividades.
- Que derivado de la obligación que se confiere de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, oportunamente se dio el aviso.
- Que realizó el aviso ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de Araceli Rojas Osorno, entonces Representante Propietaria, anexando los acuses de aviso de no precampaña, mismos que se realizaron en tiempo y forma en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y en los cuales se informó Morena, no realizaría actos de precampaña en los cargos mencionados en la Ciudad de México.
- Remite capturas de los avisos de no precampaña realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos (SNR), para los cargos de Alcaldías y Diputaciones por ambos principios.
- Señala que en las publicaciones y hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora no existe llamado expreso al voto a favor o en contra de persona alguna.
- Que no se realizaron manifestaciones que mostraran una intención de llamar a votar o pedir apoyo, de manera que, no se actualizan los hechos que se denuncian, mucho menos tuvieron un impacto o trascendencia importante en el proceso electoral, es así que los denunciados no son candidatos.
- Que no emitió ninguna convocatoria para algún proceso interno de selección de precandidaturas a cargos de la elección popular en la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En ese contexto, la autoridad responsable motivó en la resolución impugnada que durante la sustanciación del procedimiento se advirtieron diversos hallazgos correspondientes a publicaciones en la red social Facebook mismas que, concatenadas con las convocatorias emitidas por el partido recurrente, pudo constatar que las dos personas por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

cuales fue sancionado el partido recurrente, participaron como aspirantes a un cargo de elección popular por MORENA en el periodo de precampaña, el cual abarcó del veintitrés de diciembre del dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en marco del proceso electoral ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno en la Ciudad de México.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que la resolución impugnada carece de un razonamiento mínimo para satisfacer el principio de exhaustividad y debida motivación a partir de que no analizó de manera puntual sus alegatos encaminados a evidenciar, primordialmente, que no realizó procedimiento alguno para la selección de precandidaturas, la erogación de un gasto a las publicaciones observadas, el alcance de difusión de las mismas y el pronunciamiento de una individualización por hallazgo.

Si bien el partido recurrente afirma que el Consejo General fue omiso en emitir respuesta respecto de diversos planteamientos que formuló durante la secuela procesal, particularmente respecto de los siguientes temas:

- a. La distinción jurídica entre solicitud de registro y registro precedente.
- b. La valoración expresa de la evidencia de ausencia de reconocimiento partidista/postulación.
- c. El análisis técnico jurídico sobre la inexistencia de erogación atribuible (gratuidad/producción casera y ausencia de pauta).
- d. El argumento relativo a perfil personal y alcance de difusión, y
- e. La consecuencia jurídica del hecho reconocido por la propia autoridad responsable, relativo a la falta de

habilitación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual incide directamente en la exigibilidad de la conducta reprochada

Lo **infundado** de su agravio radica en que el partido recurrente pasa por alto que el procedimiento oficioso se inició en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG291/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos y sus precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías en la Ciudad de México y que, tal como se refiere en la resolución impugnada, los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora fueron sancionados en el marco de la revisión correspondiente, es decir, fueron materia de pronunciamiento en la resolución y dictamen consolidados correspondientes.

En ese sentido, una vez que el Consejo General tuvo por acreditados dichos hallazgos, precisó que, con base en el criterio establecido por este Tribunal Electoral, la ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político por una candidatura a un cargo de elección popular, serán considerados como precandidatas y/o precandidatos con independencia de que obtengan o no algún tipo de registro con la denominación de precandidatura, del órgano partidista facultado para ello¹⁴.

En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o

¹⁴ Ver sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.

Con base en dichos precedentes, el Consejo General del INE consideró que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas y sean registradas de conformidad con los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos o precandidatas, siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento, y por ende, tienen obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

En ese sentido, no le asiste razón a MORENA al afirmar que el Consejo General no tomó en consideración los alegatos que formuló porque, como se explicó, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí consideró los razonamientos que el actor ofreció en la contestación del emplazamiento y en el escrito de alegatos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los requisitos mínimos para garantizar la defensa adecuada del afectado en un procedimiento son los siguientes: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de

alegar, y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁵.

Respecto al último punto, el artículo 42 numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos establece los requerimientos mínimos que debe contener una resolución en un procedimiento sancionador.

De entre las exigencias que se contemplan se encuentra la obligación de la autoridad de apreciar y valorar los elementos que integren el expediente, ya sean las pruebas que ofreció el quejoso o el denunciado; los hechos controvertidos, las pruebas que se admitieron y desahogaron; así como las constancias que se derivaron de la investigación.

Por tanto, de la revisión detallada de la resolución impugnada, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable sí valoró los argumentos que hizo valer el recurrente en el procedimiento, motivo por el cual se considera que no le asiste razón al afirmar que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad.

En esa línea argumentativa, se considera **inoperante** el agravio por el que el recurrente afirma que se transgredió el debido proceso derivado de un supuesto actuar arbitrario de la autoridad responsable.

Lo anterior es así, debido a que, como se analizó previamente, no le asiste razón al afirmar que la autoridad responsable fue

¹⁵ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95, (9a.) de rubros **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 396, y Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

omisa al pronunciarse o considerar los planteamientos que formuló a lo largo del procedimiento; en ese sentido, resulta aplicable el criterio establecido en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁶, de la cual se desprende que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía ineludiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

Por otro lado, la parte recurrente realiza diversas manifestaciones encaminadas a evidenciar una supuesta presunción de prejuzgamiento por parte de la autoridad responsable, a partir de señalar diversas actuaciones formuladas previo al cierre de la instrucción del procedimiento.

Al respecto, la parte recurrente señala que el seis de febrero le fue notificado un oficio por el cual se le hizo de conocimiento la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de 72 horas hábiles para efecto de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes. Refiere que dicha notificación se efectuó aun cuando se encontraba corriendo el plazo que le fue otorgado previamente para dar respuesta a un oficio diverso en ejercicio de su garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, el partido recurrente afirma que se genera una “presunción fundada de prejuzgamiento” debido a que la autoridad actuó como si ya contara con todos los elementos necesarios para resolver, sin haber analizado las

¹⁶ Consultable en: Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

manifestaciones que formuló dentro del plazo que le fue concedido para el ejercicio de su garantía de audiencia.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al partido recurrente al afirmar que dichas actuaciones constituyen violaciones procesales.

En primer término, se considera que parte de la premisa equivocada al asumir que el acuerdo de seis de febrero, por el cual se determinó la apertura de la etapa de alegatos implica que la autoridad ya recabó la información necesaria para poder estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo cual es incorrecto.

Ello es así, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos, es hasta que se declara el cierre de la instrucción cuando la UTF deberá elaborar el proyecto de resolución respectivo para someterlo a consideración del Consejo General del INE. Por tanto, resulta válido la realización de requerimientos previo que se estimen necesarios; información que será analizada en su conjunto con las diversas constancias que se alleguen al expediente, entre ellas lo que derive del ejercicio de la garantía de audiencia.

Adicionalmente, el partido recurrente afirma que, con el fin de ejemplificar supuestas simulaciones jurídicas ejecutadas por la autoridad responsable, refiere que la diligencia realizada el veintisiete de enero, mediante la cual la autoridad fiscalizadora decretó la ampliación del objeto de investigación bajo el argumento de haber advertido la existencia de elementos diversos a los inicialmente investigados; no obstante, nueve días después determinó el cierre de la instrucción, aun cuando no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

había ejercido su garantía de audiencia ni contado con una oportunidad real de defenderse.

No obstante ello, de la revisión a las constancias que integran el expediente remitido por la autoridad responsable, se advierte que la afirmación formulada por el recurrente es imprecisa.

En efecto, contrario a lo que plantea en su agravio, el acuerdo por el cual se declaró la ampliación del objeto de investigación y se le otorgó garantía de audiencia le fue notificado el veintinueve de enero y, en atención a dicho proveído, mediante escrito de once de febrero el partido recurrente realizó diversas manifestaciones al respecto¹⁷.

Adicionalmente, el acuerdo por el cual se declaró la apertura de alegatos del procedimiento le fue notificado a la parte recurrente el seis de febrero¹⁸ y, mediante escrito de doce de febrero, MORENA formuló los alegatos correspondientes¹⁹.

Tomando en consideración que el cierre de la instrucción se decretó mediante acuerdo de trece de febrero, es evidente que el partido recurrente realiza una manifestación incorrecta cuando afirma que dicha actuación -cierre de instrucción- se efectuó aun cuando no había ejercido su garantía de audiencia ni haber contado con una oportunidad real de defenderse. En ese sentido, su agravio deviene **inoperante** en atención que se basa en una premisa falsa²⁰.

¹⁷ El cual puede ser consultado en las fojas 1042 a 1115 del Tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/102/2021/CDMX.

¹⁸ Con base en la notificación electrónica que puede ser consultada en la foja 1155 del Tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/102/2021/CDMX.

¹⁹ El cual puede ser consultado en las fojas 1156 a 1178 del Tomo II del expediente INE/P-COF-UTF/102/2021/CDMX.

²⁰ Resulta aplicable el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, consultable en Semanario

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio por el cual el partido recurrente alega que se transgrede el principio de exhaustividad, a partir de que no se realizó un análisis de cada uno de los hallazgos con base en los elementos establecidos en la tesis LXIII/2015.

En principio debe precisarse que la tesis que refiere morena lleva por rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**²¹, conforme a la cual se estableció el criterio de que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a)** finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto; **b)** temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la persona candidata, o se promueva el voto en favor de ella y, **c)** territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ahora bien, lo **infundado** radica en que MORENA parte de la premisa errónea de que el análisis realizado por la autoridad

Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de dos mil doce, Tomo 3, página 1326.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 88 y 89.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

responsable estuvo encaminado a desplegar sus atribuciones de fiscalización, a fin de acreditar la realización de actos de precampaña, no obstante, como se precisó con anterioridad, el análisis que pretende el partido ya fue realizado en el dictamen consolidado correspondiente, el cual no es materia del presente recurso.

En efecto, el objeto del procedimiento oficioso del que derivó en la resolución impugnada tuvo como finalidad garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados ante la posible omisión de presentar sus informes de precampaña y que los hallazgos detectados fueron sancionados en el marco de la revisión de la resolución y dictamen consolidado del ejercicio fiscal respectivo, los cuales se encuentran firmes tal como se precisó en la resolución impugnada.

En ese sentido, el análisis realizado por la autoridad responsable estuvo encaminado a determinar la calidad de los sujetos sancionados -precandidaturas- para determinar su responsabilidad ante tal omisión, para lo cual, como se analizó previamente, se tuvo por acreditado que el partido recurrente emitió las convocatorias para llamar a participar en su procedimiento interno de selección de candidaturas y que las personas sancionadas ingresaron su registro en la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para participar como aspirantes a un cargo de elección popular en la alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México²².

Indebida motivación de la capacidad económica e individualización de la sanción

²² Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al dictar la sentencia del recurso SCM-RAP-3/2023.

En primer término, es **inoperante** el agravio por el que el partido recurrente alega que la resolución impugnada vulnera en perjuicio de las personas sancionadas -haciendo referencia a Edgar Torres Baltazar y Jesús Ismael Aguilar Méndez- los principios de legalidad, debida motivación, proporcionalidad, así como seguridad jurídica porque la autoridad responsable construyó su análisis de capacidad económica a partir de parámetros que no guardan correspondencia ni con la temporalidad de los hechos investigados ni con la realidad financiera que dicen reflejar los documentos que fueron analizados.

Tal calificación atiene a que el planteamiento está encaminado a controvertir el análisis de la capacidad económica que el Consejo General del INE realizó para imponer sanciones a Edgar Torres Baltazar y Jesús Ismael Aguilar Méndez, por lo que es evidente la inexistencia de un derecho que pueda ser reparado en favor del partido recurrente.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002²³ de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, conforme a la cual el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte accionante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo

²³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

cual debe producir la restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por tanto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar la posible vulneración de derechos alguien diverso a quien promueve la demanda, en el caso de las personas sancionadas en la resolución impugnada además de MORENA.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el cual el recurrente alega una supuesta vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y seguridad jurídica respecto del monto involucrado que la autoridad responsable tomó en consideración para imponerle la sanción pecuniaria.

Lo anterior es así, porque el alegato está basado en un análisis que fue superado previamente en la presente sentencia, respecto a los elementos de los hallazgos comprobados por la autoridad fiscalizadora para ser considerados como propaganda de precampaña.

En efecto, como se concluyó previamente, en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que, tanto los sujetos obligados, como el partido recurrente incumplieron su obligación de presentar informes de precampaña, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los hallazgos advertidos por la autoridad fiscalizadora ya fueron sancionados en el dictamen y resolución del ejercicio fiscal correspondiente, como previamente se consideró. En ese sentido, tal como se advierte de la propia resolución impugnada, el procedimiento oficioso del que deriva tuvo como finalidad determinar si los

sujetos obligados tenían o no que presentar informes de precampaña, es decir, la conducta infractora la constituye la omisión de presentar informes de precampaña, no la omisión de reporte de un gasto específico.

A partir de ello, acertadamente el Consejo General del INE consideró que la sanción que debía imponerse al partido recurrente debía ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar dos informes de precampaña, equivalente al cien por ciento respecto del treinta por ciento sobre el tope máximo de gastos de precampaña, establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de diputaciones locales y alcaldía, con la finalidad de contender en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno en la Ciudad de México.

Esto es, la infracción sancionada no depende de la cuantificación de un gasto, sino de la omisión de presentar informes, lo que constituye una falta autónoma en materia de fiscalización, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En otro orden de ideas, el recurrente argumenta una indebida motivación de la sanción que le fue impuesta, a partir de que la autoridad responsable incurrió en una supuesta contradicción al afirmar que, con la omisión de la presentación de sus informes de precampaña se vio imposibilitada para desplegar su facultad fiscalizadora; no obstante, considera que a partir de los hallazgos que fueron identificados durante la secuela procesal, dicho impedimento no aconteció de manera total, por lo que la autoridad debió considerar que su atribución sí fue ejercida y produjo resultados concretos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2026

Dicho agravio deviene **infundado** en atención a que el partido recurrente parte de la premisa errónea de que la autoridad fiscalizadora no se vio imposibilitada en realizar sus atribuciones de fiscalización, porque en el procedimiento oficioso sancionador ejerció sus facultades de investigación, revisión y valoración probatoria.

Ello es así, pues como adecuadamente se fundó y motivó en la resolución impugnada, el partido recurrente está obligado a presentar sus informes de precampaña para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley de Partidos.

En ese sentido, como lo señaló la autoridad responsable, el solo incumplimiento de dicha obligación por parte de MORENA, transgrede los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, independientemente de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora durante la secuela del procedimiento oficioso; de ahí lo **infundado** del agravio.

Conforme a lo antes expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.